



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 486 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 SEP 2011

VISTO: La Opinión Legal N° 82-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt, con Proveído N° 301870/GOB.REG-HVCA/PR-SG, de fecha 01 de setiembre del 2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por doña Luzmila Corahua Oré, contra la Resolución Directoral N° 064-2011-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, doña Luzmila Corahua Oré, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 064-2011-D-HD-HVCA/UP de fecha 15 de febrero del 2011, sustentando su pedido en que el plazo para aperturar Proceso Administrativo Disciplinario ha excedido en demasía, por ende se subsume dentro de los alcances del Artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, consecuentemente opero la prescripción; asimismo, afirma que la sanción ha sido impuesta por una autoridad incompetente, situación que la vicia de nulidad ipso iure;

Que, al respecto los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas obteniendo una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, a los fundamentos de la parte interesada es de referir que el supuesto de hecho se encuentra previsto en el Artículo 173° del D.S. 005-90-PCM, está referida a la potestad, no facultativa sino imperativa, de la administración pública de declarar prescrita la acción administrativa, en caso que no se haya iniciado el proceso administrativo disciplinario dentro del plazo que la Ley establece; respecto, al plazo de prescripción de manera reiterada el Tribunal Constitucional, ha reconocido la vigencia del Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, referido a que el proceso debe iniciarse dentro de un plazo no mayor de un año contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 486 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 2 1 SEP 2011

disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable; siendo esto así, se debe tener presente que en el caso de autos la autoridad toma conocimiento de los hechos mediante Oficio N° 004-2009-SUTRAHH/HVCA de fecha 08 de enero del 2009, por lo que su pretensión en este extremo debe ser desestimada;

Que, asimismo se debe precisar que de acuerdo a lo determinado por el Artículo 165° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, los servidores serán investigados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, mientras que los funcionarios son investigados por la Comisión Especial y tomando en consideración el principio de eficacia, económica y de unidad de la investigación, no era apropiado iniciar la investigación por separado, en función del nivel jerárquico de sus actores, más aun si se contemplan fechas, actuaciones compartidas (omisiones) entre los procesados y las infracciones descubiertas, por lo que a fin de no fragmentar el nexo causal entre el daño y la acción se ha desarrollado el proceso administrativo a través de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, consecuentemente se debe desestimar la pretensión de la interesada en este extremo;

Que, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, esto en aplicación del principio de razonabilidad o proporcionalidad configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, hecho que fue meritado al momento de imponer una sanción a la recurrente;

Que, conforme a lo expuesto, deviene Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña Luzmila Corahua Oré, contra la Resolución Directoral N° 064-2011-D-HD-HVCA/UP de fecha 15 de febrero del 2011, quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 486 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 SEP 2011

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LUZMILA CORAHUA ORÉ** contra la Resolución Directoral N° 064-2011-D-HD-HVCA/UP de fecha 15 de febrero del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Abog. Juan Carlos A. Sáenz Feijóo
GERENTE GENERAL REGIONAL

